

2 | AGOSTO | 2024

REITERA MANIFESTACIÓN DE NO ACEPTACIÓN DE CONSIGNACIÓN COMO PAGO

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DE 2023

PPROCESO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE:
OLGA LUCÍA TOBÓN HERNÁNDEZ

DEMANDADA:
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

DESPACHO DE ÚNICA INSTANCIA:
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

RADICACIÓN:
2022-00049-01

DEL-RIOVASQUEZ.COM
notificaciones@delriovasquez.com
Calle 1 Núm. 4-38 (Cali)
(602) 893 38 63

Respetada señora juez
MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL
JUEZ DÉCIMA (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetados magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA CIVIL
M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mi condición de apoderado de la DEMANDANTE, con la mayor diligencia esta parte deja nuevamente su manifestación respecto de la consignación realizada por la aseguradora DEMANDADA por valor de \$254.907.515 y su reciente memorial en la que insiste que dicha suma se considere “pago”.

Expresamos entonces que:

1. Tal como dijimos en nuestro memorial del 22 de abril de 2024, a cuyos argumentos nos remitimos para fundamentar el presente escrito, “la DEMANDANTE no ha solicitado realizar dicha consignación, mucho menos que sea hecha a órdenes del despacho de instancia”, como tampoco solicitará ahora que se le dé esa suma porque aún no puede entregarse por el juzgado, tal como expresamente así lo prohíbe el inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.
2. Es paradójico que la compañía demandada, al tiempo en que solicita *-en forma abiertamente improcedente-* que se requiera a la demandante para que ésta retire esa suma de dinero, paralelamente insiste en su recurso de apelación, incluso con una reciente aportación de una sentencia (que, por demás, no es aplicable al caso).
3. No se comprende por qué esta ilustre aseguradora, tan merecidamente reconocida en nuestro país como una habitual buena pagadora, tiene ahora ese comportamiento tan disonante y errático, además de inusual en su proceder corporativo.

4. Si esta aseguradora realmente pretendiera cumplir la sentencia de primera instancia, la lógica elemental exigiría que fuere consecuente y declinara su apelación. Claro, es su derecho de impugnación ejercido por su exclusiva voluntad, pues no es una actuación obligatoria sino una facultad procesal. Pero, entonces, no puede pretender “cumplir” y “no cumplir” al mismo tiempo, pues dicha consignación realmente no es un pago.
5. Si realmente pretendiera realizar un pago y que este detuviera la contabilización de intereses moratorios, justamente por la contingencia que existe de que el Tribunal confirme la sentencia, entonces bien habría podido realizarlo directamente a la demandante, señora OLGA LUCÍA TOBÓN HERNÁNDEZ, persona que no es extraña para la aseguradora porque es, incluso actualmente, su asegurada y, por ende, cliente, sobre quien tiene todos sus datos bancarios, pues en el pasado esta compañía ha pagado indemnizaciones derivadas del mismo contrato de seguro por otras coberturas.
6. Nótese, señores jueces, que la demandante nunca ha pedido que se practique alguna medida cautelar en contra de la aseguradora (ni lo pedirá) en esta fase procesal, pues la recomendación del suscrito apoderado a la demandante es que, si bien es una facultad que otorga el Código General del Proceso, no resulta razonable ni necesaria realizarla, pues encontramos y conocemos que al estar en firme la sentencia condenatoria, la aseguradora pagará (ahora sí) las sumas de dinero a las que resulte condenada.
7. Reiteramos que la demandante no ha pedido que se entregue dicho título, por la elemental razón de que ese desembolso sería abiertamente ilegal, pues el juzgado no puede hacer entrega mientras no se encuentre en firme la sentencia y se profiera el respectivo auto ordenándolo. Eso lo dice claramente el art. 323, inc. segundo del num. 3 del CGP, cuya lectura y cumplimiento no se comprende por qué la aseguradora demandada pretende que se omita. Recuérdese lo que expresa dicha norma: “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, **pero NO podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**” (resaltado propio).
8. Comprendemos que la aseguradora tiene el derecho de realizar una consignación con el único propósito de evitar sufrir una medida cautelar de embargo y mientras se resuelve el proceso en segunda instancia. Pero esa facultad no tiene el alcance de configurar dicha consignación por sí misma en un pago propiamente dicho. Toda la argumentación jurídica al respecto la dejamos en nuestro memorial del 22 de abril de 2024 y al cual nos remitimos para evitar repeticiones.

Encontramos prudente incluir a los magistrados del Tribunal Superior como destinatarios de este escrito, para que puedan conocer todo lo que ocurre en el proceso, en especial porque la misma aseguradora remitió su memorial a esa instancia de la judicatura.

Reiteramos nuestra solicitud respetuosa al despacho de primera instancia, en sentido de ordenar la devolución de la suma consignada por la parte **DEMANDADA** o, en su defecto, atender las manifestaciones que se dejan en este escrito (y el fechado del 22 de abril), y en el futuro, ante la eventual confirmación de la sentencia y un trámite de ejecución, no considerar como un pago efectivo de la obligación ni parcial ni total para los efectos de suspender el conteo de los intereses moratorios

impuestos en la sentencia y que actualmente siguen contabilizándose, reiteramos, en caso de que dicho fallo sea confirmado por el Tribunal.

Con toda atención,



ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ
Apoderado Demandante
alan@delriovasquez.com
notificaciones@delriovasquez.com